



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2021-00081-00, INTERPUESTA POR COOPERATIVA LEXCCOP CONTRA JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, VINCULADOS: JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES PROCESOS: 025-2019-00748-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 082 DE JULIO 26 DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL INTERVINIENTE DEL PROCESO 025-2019-00748-00: JOSÉ MORALES ORTIZ (DEMANDADO) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL TREINTA (30) DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL TREINTA (30) DE JULIO DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de Agosto 2 de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CO-SC5780-178



PROVIDENCIA A NOTIFICAR

Oficina Apoyo 03 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto03cli@notificacionesrj.gov.co>

Jue 29/07/2021 10:35

Para: Oficina Apoyo 02 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (256 KB)

Sentencia T-082 del 26-07-2021 Rad 003-2021-00081-00.pdf;

PAULA, ENVIO UNA (1) PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR.

NATALIA ORTIZ GARZON

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

Enviado el: jueves, 29 de julio de 2021 10:34 a. m.

Para: Oficina Apoyo 03 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto03cli@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Sentencia de 1a Instancia T-082 del 26/07/2021 Rad 003-2021-00081-00

Cordial Saludo,

Remito Sentencia de 1a Instancia T-082 del 26/07/2021, proferida dentro de la Acción de Tutela 760013403-003-2021-00081-00, para notificar.

Atentamente,

ALEJANDRO GIRON SOLARTE

Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 082

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2021-00081-00
ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación
Judicial y Bienestar Social “LEXCOOP”
ACCIONADO: Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
PROCESO: Acción De Tutela

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP” a través de su representante legal, en contra del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y libre acceso a la administración de justicia, dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001-4003-025-2019-00748-00.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. En síntesis, manifiesta la accionante que en el Juzgado accionado se adelantó proceso ejecutivo 025-2019-00748-00, el cual terminó desde el pasado 24 de marzo de 2021 y que en reiteradas ocasiones (13 de Mayo de 2021, 24 de Mayo de 2021, 02 de Junio de 2021, 03 de Junio de 2021, 08 de Junio de 2021, 21 de Junio de 2021, y 23 de Junio de 2021) solicitó al Juzgado accionado la emisión de los oficios que comunicaran el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado JOSÉ MORALES ORTIZ, así como, la entrega de los depósitos judiciales, sin embargo, dicha entidad hizo caso omiso.

2.2. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali y de las partes que conforman el trámite ejecutivo, surtiéndose la notificación del accionado y los vinculados al presente asunto, concediéndole un término

legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.2.1. El Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto a los hechos del libelo tutelar informó que *«1de la revisión al expediente Rad 025-201900748-00, en el cual la accionante es la apoderada judicial de la parte demandante, se han cumplido con todos los trámites procesales, conforme a los lineamientos estatuidos en nuestra norma rectora.*

Ahora bien en lo concerniente a la petición elevada por el quejoso, encuentra el despacho que:

- 1. El 24 de marzo del 2021, atendiendo solicitud de la parte demandante se terminó el proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de títulos por valor de \$7.847.933.*
- 2. el 13 de mayo de 2021, el 24 de Mayo de 2021, el 02 de Junio de 2021, el día 03 de Junio de 2021, el día 08 de Junio de 2021, el día 21 de Junio de 2021, el día de 23 de Junio de 2021 presentó derecho de petición, solicitando al juzgado los oficios de levantamiento de embargo y el pago de títulos de remanentes a orden del señor JOSÉ MORALES ORTIZ.*
- 3. El día de hoy 15 de julio de 2021, habida cuenta que no habían sido allegados los memoriales referenciados en el numeral anterior, por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias; mediante auto 1207, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales sobrantes dentro del proceso 025-201900748-00 al demandado y se ordenó oficiar al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, para que realice la conversión del título obrante en su dependencia.*
- 4. Aunado a numeral anterior, informa la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, que de manera directa, remitió al pagador (Colpensiones), el oficio de levantamiento de medida cautelar.».*

2.2.3. El Juzgado 25 Civil Municipal de Cali informó que en ese este Despacho se tramitó el proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. 76001-4003-025-2019-00748-00; sin embargo, desde septiembre de 2020, el cual fue remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, tal y como se desprende de la consulta de expedientes que aportó a la escrito de réplica, por lo que aduce que ante este Despacho no se han presentado las solicitudes, cuya respuesta echa de menos la entidad accionante, y por tanto no es el sujeto pasivo de la petición elevada.

2.2.4. La vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informó que: *«que esta Administradora tiene como funciones únicamente asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida*

en materia pensional, por lo tanto, es evidente que la entidad llamada a resolver de fondo la solicitud de la accionante es el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se solicitará la desvinculación de la Entidad que represento por falta de legitimación en la causa por pasiva.».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 ibídem (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en la distinción que tiene una petición elevada en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 y una solicitud procesal, tal como lo expuso en sentencia T-172 de 2016:

«La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.».

3.3.2. El juez de tutela frente a casos de mora judicial justificada.

Según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado. Lo anterior implica la obligación del juez de tutela de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.” En aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales, el juez de tutela puede ordenar que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de

turnos. Por esta razón, se exige por parte del juez una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que el fin de los turnos es proteger los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial.¹

3.3.3. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-070 de 2018, anunciando que:

«La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.»

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿El Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante dentro del trámite procesal al no haber entregado los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, que requiere la accionante?

V. DESARROLLO

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene la posibilidad de presentar solicitudes ante autoridades por motivos de interés general o particular y estas deben responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

No obstante, cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial y con un objetivo netamente del marco del litigio, dicha solicitud no se hace en ejercicio del derecho de petición, sino del derecho de postulación que existe para interactuar con la instancia judicial sobre asuntos propios de la función jurisdiccional.

Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la *litis*, caso en el cual

¹ T 230-13

la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y, en ese sentido, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición.

Sin perjuicio de ello, el funcionario judicial debe distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

En el caso bajo examen, se tiene que la accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”, por conducto de su representante legal acude a este mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y libre acceso a la administración de justicia toda vez que, considera que los mismos han sido vulnerados por parte del JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, al no haberle entregado los oficios de levantamiento de las medidas cautelares dirigidos al pagador (Colpensiones) así como la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado JOSÉ MORALES ORTIZ.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que las solicitudes presentadas consisten en la entrega del oficio de cancelación de medidas cautelares y la entrega de unos depósitos judiciales, se entiende que lo auscultado compromete el objeto del litigio y por ende no puede asumirse como un ejercicio del derecho de petición.

Ahora bien, del examen realizado a los documentos allegados a la acción constitucional se logra evidenciar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, emitió oficio No. CyN010/458/2021 del 24 de marzo de 2021, dirigido a COLPENSIONES, mediante el cual informa «(...) *el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación: • EMBARGO del 30% parte de la pensión que devengue el señor JOSE MORALES ORTIZ c.c. 14.952.951, en COLPENSIONES, ordenado en el auto No 2624 del 8/10/2019 y comunicado por el oficio 3430 de 8/10/2019.*», la cual según constancia que obra en el expediente fue remitido a la dirección electrónica de esa entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el pasado 15 de julio de 2021, situación de la cual se infiere que la posible omisión que presuntamente causaran la vulneración o afectación a derecho fundamental invocado por la actora fue subsanada.

Igualmente, importa advertir que con respecto a lo relacionado con la entrega de los depósitos judiciales, se constató que mediante auto 1207 del 19 de julio de 2021, visible en el índice digital 29 de la carpeta que contiene el expediente digital, el Juzgado accionado ordenó la entrega de los depósitos judiciales sobrantes dentro del proceso 025-201900748-00 al demandado y se ordenó oficiar al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, para que realice la conversión del título obrante en su dependencia.

En orden, evidente resulta que nos encontramos frente a un hecho superado que hace improcedente la solicitud de amparo Constitucional, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer la protección demandada, sería fútil.

Así entonces y por sustracción de materia, al no existir un objeto jurídico tutelable, en razón de la desaparición de la alegada amenaza o violación de derecho fundamental, preciso resulta declarar improcedente la solicitud de amparo Constitucional, no sin antes hacer un llamado al Juzgado accionado a fin de que realice junto con la Oficina de Apoyo las gestiones legales y administrativas que tiene a su alcance para evitar que este tipo de acciones se repitan, debido a que incurrir en las omisiones que describe el actor en su libelo genitor, conllevan al incumplimiento de las políticas de calidad sentadas en el marco del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”, actuando a través de su representante legal, en contra del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su

notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez